

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 11/2/2015

Entidades de ámbito supramunicipal

Norma Foral 3/1995, de 30 de marzo. LPV 1995\143

 CONSOLIDADA

BIZKAIA-AYUNTAMIENTOS. Entidades de ámbito supramunicipal

Juntas Generales de Bizkaia

BO. Bizkaia 18 abril 1995, núm. 73, [pág. 5416].

El artículo 37.3.c) de la [Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre \(LPV 1980, 10\)](#) , de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, establece que los Organos Forales de los Territorios Históricos tendrán competencia exclusiva dentro de sus respectivos territorios en materia de demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.

Por su parte, la [Ley 27/1983, de 25 de noviembre \(LPV 1983\2080\)](#) , de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, señala en su artículo 7.a).3, que los Organos Forales ostentan competencia exclusiva en materia de demarcaciones municipales y supramunicipales, que no excedan de los términos del Territorio Histórico.

Al mismo tiempo, la [Ley 7/1985, de 2 de abril \(RCL 1985, 799, 1372 y ApNDL 205\)](#) , reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce el régimen peculiar de nuestro Territorio Histórico y su capacidad de autoorganización (Disposición Adicional Segunda), estableciendo, a su vez, los principios básicos en materia de Mancomunidades y Consorcios.

Consecuencia de ello es su regulación en la presente Norma Foral, la cual responde al propósito de dotar a las Mancomunidades y Consorcios de un marco jurídico que a la vez de prever el procedimiento y requisitos para su constitución, permita introducir ciertas dosis de flexibilidad, dado el carácter voluntario de las asociaciones reguladas y de la distinta naturaleza de las mismas.

Tal circunstancia provoca que sean los Estatutos, especialmente en el caso de los Consorcios, el texto realmente definidor de su régimen de atribuciones y funcionamiento.

Por otra parte, dado que el Territorio Histórico de Bizkaia está integrado por numerosos Municipios, muchos de ellos son poblaciones excesivamente reducidas, se considera conveniente fomentar la creación de Mancomunidades y Consorcios, sin olvidar, claro está, la autonomía que a cada uno de los Entes corresponde.

Con ello se facilita la prestación de los servicios demandados por los vecinos, los cuales de otra forma o bien no podrían prestarse o generarían desigualdades entre los Municipios del Territorio Histórico.

A su vez, la propia constitución de las Mancomunidades y de los Consorcios permitirá la

mejora de la prestación de servicios en las condiciones requeridas por sus vecinos, y la pervivencia de los Municipios pequeños, quienes, de otro modo, podrían estar abocados a integrarse en Municipios de mayor potencial socioeconómico y social, perdiendo así su propia autonomía municipal.

Debe tenerse en cuenta, en cualquier caso, que la aprobación de la Norma Foral reguladora de las Entidades Supramunicipales del Territorio Histórico de Bizkaia no debe considerarse como un fin en sí misma, sino un paso más en orden a dotar al Territorio Histórico de cuantos elementos posibiliten la estructuración territorial y administrativa del mismo.

Por ello, en modo alguno se limita con tal aprobación la futura regulación de otros Entes distintos de las Mancomunidades y Consorcios, tales como las Comarcas, Areas Metropolitanas, Areas Funcionales u otros entes comarcales.

Por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Quinta de la [Norma Foral 8/1993 \(LPV 1993, 331\)](#) , de Términos Municipales de Bizkaia, se presenta la Norma Foral que nos ocupa, cuyo objetivo fundamental no es otro que el de establecer los medios jurídicos necesarios para posibilitar la mejor prestación de los servicios públicos municipales.

TITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Mancomunidades

Notas de vigencia:

Ap.2 modificado por [art. 3.1](#) de [Norma Foral núm. 2/2015, de 3 de febrero. LPV2015/53.](#)

1. Los Municipios del Territorio Histórico de Bizkaia podrán asociarse entre sí para la ejecución en común de obras o servicios determinados de su competencia mediante la constitución de Mancomunidades.

2. En ningún caso el ámbito competencial de las mancomunidades podrá extenderse a la totalidad de las obras, servicios u otros fines atribuidos a los municipios integrantes de las mismas.

Asimismo, solo podrán ejercer competencias nuevas distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la mancomunidad, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y del Departamento competente en materia de tutela financiera de la Diputación Foral de Bizkaia sobre la sostenibilidad financiera del ejercicio de tales competencias.

Se entiende que no supone el ejercicio de nuevas competencias, entre otros, la

continuación de los servicios ya establecidos, la ampliación de servicios, de programas o actividades ya previstas, incluso cuando supongan la contratación de personal y los servicios que deban prestarse como consecuencia de acontecimientos catastróficos o situaciones de emergencia.

3. Cuando la naturaleza de los fines atribuidos a las Mancomunidades no exija la continuidad territorial de los Municipios integrantes, estos podrán asociarse aunque no colinden entre sí.

4. En todo caso, la Diputación Foral de Bizkaia informará a las Juntas Generales sobre la constitución de las distintas Mancomunidades en el Territorio Histórico.

5. La Diputación Foral de Bizkaia fomentará la creación de Mancomunidades para una más racional y económica prestación de servicios.

Artículo 2. Consorcios

1. Los Municipios del Territorio Histórico de Bizkaia podrán constituir Consorcios con otras Administraciones Públicas para fines de interés común, o con Entidades Privadas sin ánimo de lucro para la ejecución y gestión de actividades, obras y servicios determinados de su competencia.

2. Los Consorcios así constituidos deberán estar integrados básicamente por Municipios.

3. Los Municipios consorciados podrán pertenecer a otros Territorios Históricos o Provincias, no siendo imprescindible, tampoco, la continuidad territorial de aquéllos cuando la naturaleza de los fines atribuidos no lo requiera.

Artículo 3. Personalidad jurídica

1. Las Mancomunidades y los Consorcios tendrán personalidad y capacidad jurídica propias para el cumplimiento de sus fines específicos.

2. Las Mancomunidades y los Consorcios legalmente constituidos podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, celebrar contratos, instalar y explotar obras y servicios, ejercitar las acciones previstas en las leyes e interponer los recursos pertinentes, así como aprobar las tarifas, tasas y precios públicos por la realización de las obras o la prestación de los servicios de que se trate, vinculando los acuerdos que al respecto se adopten a los Ayuntamientos mancomunados y a las Entidades consorciadas.

Artículo 4. Potestades administrativas

Corresponden a las Mancomunidades y a los Consorcios las potestades siguientes:

- a) Reglamentaria y de autoorganización.
- b) Financiera y tributaria, excluyéndose en este último supuesto la facultad de establecer tributos que tengan el carácter de impuestos.
- c) De programación o planificación.

- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) La revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- f) La facultad de obtener beneficios de la expropiación forzosa en relación con las obras necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- g) De ejecución forzosa y sancionadora.
- h) De investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.
- i) De inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Foral y Estatal.

Artículo 5. Vigencia

La duración de las Mancomunidades y de los Consorcios, salvo en aquellos supuestos en los que la naturaleza de los fines para los que se constituyeron así lo determine o se establezca expresamente en los Estatutos, será indefinida. Ello sin perjuicio de su eventual disolución, de conformidad con los motivos y procedimiento establecido en la presente Norma Foral.

Artículo 6. Ambito territorial

El ámbito territorial de actuación de los Consorcios y Mancomunidades será el de los Municipios en ellos integrados.

Artículo 7. Normas de gestión

La gestión y la prestación de los servicios y obras encomendados a las Mancomunidades y a los Consorcios se llevarán a cabo a través de los modos de gestión y administración legalmente establecidos.

Artículo 8. Medidas de fomento

1. La Diputación Foral de Bizkaia atenderá de manera prioritaria, mediante cualquier clase de inversiones, ayudas y subvenciones, la prestación mancomunada y consorciada de obras y servicios municipales.

2. En todos los supuestos en que pueda beneficiarse, se entenderá como población de la Mancomunidad y del Consorcio la totalidad de los habitantes de los municipios que los formen.

TITULO II. Mancomunidades

CAPITULO I. Estatutos

Artículo 9. Contenido

1. Los estatutos establecerán el régimen de funcionamiento de las Mancomunidades.
2. En tales Estatutos deberán constar, como mínimo, las circunstancias siguientes:
 - a) Denominación y sede de la Mancomunidad.
 - b) Nombre de los Municipios integrantes.
 - c) Su objeto, fines y competencia.
 - d) Organos rectores, competencias, composición, forma de designación y cese de sus miembros. Ningún Municipio podrá ostentar la mayoría absoluta en ninguno de los órganos colegiados de la Mancomunidad. La representación será proporcional al número de concejales de cada Corporación.
 - e) Normas de funcionamiento de los Organos rectores, de la gestión administrativa y de la gerencia, en su caso.
 - f) Recursos económicos, con especial referencia a las aportaciones que deban efectuar los municipios integrantes. Tales aportaciones deberán responder a criterios de proporcionalidad.
 - g) Período mínimo de pertenencia a la Mancomunidad de los Municipios integrantes.
 - h) Vigencia de la Mancomunidad.
 - i) Procedimiento de incorporación y separación de Municipios.
 - j) Procedimiento de modificación de los Estatutos.
 - k) Causas y procedimiento de disolución.
 - l) Normas sobre la liquidación de la Mancomunidad.
3. La función de Secretaría en las Mancomunidades podrá ser encomendada a quien desempeñe igual cargo en alguno de los Municipios mancomunados.
4. Cuando la función de Secretaría no se preste en la forma prevista en el número anterior por la importancia económica o la complejidad de los servicios, la Mancomunidad incluirá en su plantilla el puesto de trabajo correspondiente a dicha función, siendo cubierta en la forma establecida con carácter general.

CAPITULO II. Constitución de la mancomunidad y aprobación de los estatutos

Artículo 10. Iniciativa

1. La iniciativa para la constitución de la Mancomunidad corresponderá a los Ayuntamientos interesados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación en el que se expresará su voluntad de mancomunarse.
2. El acuerdo al que se hace referencia en el apartado anterior deberá contener, además, la designación de un miembro de cada Corporación en la Comisión Redactora. Dicha

Comisión será el órgano encargado de la elaboración del Proyecto de Estatutos, y de impulsar cada una de las fases de las que consta el procedimiento de constitución de la Mancomunidad.

3. La Comisión elegirá entre sus miembros al Presidente, actuando como Secretario el del Municipio en el que se celebren las sesiones.

Artículo 11. Aprobación inicial

1. El Presidente de la Comisión Redactora, que lo será también de la Asamblea, una vez elaborado el Anteproyecto de Estatutos de la Mancomunidad, convocará a la Asamblea de Concejales integrada por los Alcaldes y Concejales de todos los Ayuntamientos interesados, para que en sesión constituida al efecto y previas las deliberaciones oportunas, sea aprobado inicialmente dicho Proyecto.

En el supuesto de que el régimen de alguno de los Municipios interesados en mancomunarse fuese el de Concejo Abierto, asistirán a la Asamblea el Alcalde y los Tenientes de Alcaldes que existieran.

2. Para que la Asamblea de Concejales quede válidamente constituida se requerirá, al menos, la mayoría de los miembros que la integran, debiendo asistir en todo caso un representante por cada Municipio interesado.

3. El acuerdo de constitución de la Mancomunidad y de aprobación del Proyecto de Estatutos deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

4. Por el Secretario de la Comisión, que lo será también de la Asamblea de Concejales, se levantará el acta correspondiente de los acuerdos adoptados.

Artículo 12. Información pública e informe de la diputación foral

1. Una vez aprobado inicialmente por la Asamblea el Proyecto de Estatutos, se someterá el expediente a información pública por plazo de 30 días, mediante la inserción de anuncios en el tablón de edictos de cada uno de los Ayuntamientos interesados y en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

2. La Diputación Foral de Bizkaia emitirá en el mismo plazo al que se hace referencia en el apartado anterior un informe no vinculante sobre aspectos de su competencia.

Dicho informe se entenderá favorable si una vez transcurrido el período de 30 días éste no se hubiera emitido.

3. Cuando por las alegaciones formuladas o de los informes emitidos se estimare oportuno efectuar alguna modificación en el Proyecto de Estatutos, y ésta no implicara un cambio sustancial en los criterios y objetivos inicialmente aprobados, tal modificación será aprobada por la Comisión Redactora.

En caso contrario, es decir, cuando a juicio de la propia Comisión las alteraciones fueran sustanciales, deberá convocarse a la Asamblea de Concejales para su aprobación, y se abrirá un nuevo trámite de información pública y sometimiento a informe de la Diputación Foral de Bizkaia por los mismos plazos apuntados con anterioridad.

Cuando a la vista de las alegaciones formuladas o de los informes emitidos no se considerase oportuno efectuar modificación alguna, el expediente continuará su tramitación ordinaria.

4. La Comisión Redactora, a la vista de todo lo actuado, remitirá el Proyecto de Estatutos a los Ayuntamientos interesados para su aprobación definitiva.

Artículo 13. Aprobación definitiva

1. Los Plenos de todos los Ayuntamientos interesados deberán decidir sobre la aprobación definitiva de la constitución de la Mancomunidad y sus Estatutos en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción del Proyecto de Estatutos remitido por la Comisión.

2. El acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros que integran la Corporación.

3. De conformidad con los criterios de proporcionalidad establecidos en los Estatutos, los Ayuntamientos designarán en el mismo acuerdo de constitución a sus representantes legales en la Mancomunidad.

Artículo 14. Publicidad

El Presidente de la Comisión Redactora, una vez adoptados todos los acuerdos de constitución de la Mancomunidad y aprobación de sus Estatutos, remitirá a la Diputación Foral de Bizkaia certificación de tales acuerdos y de los Estatutos para su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Artículo 15. Constitución de los órganos rectores

1. En el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la publicación de los Estatutos en el «Boletín Oficial de Bizkaia», el Presidente de la Comisión Redactora convocará a los representantes designados por los Ayuntamientos con el objeto de proceder a constituir los Organos rectores de la Mancomunidad.

2. La celebración de la sesión constitutiva deberá realizarse en un plazo no superior a quince días a contar desde su convocatoria.

3. Será Presidente de la sesión constitutiva que se celebre el que lo sea de la Comisión Redactora, actuando también como Secretario de la misma quien lo sea de la Comisión.

4. La sesión se declarará constituida cuando concurren a la misma la mitad más uno de los representantes de los Ayuntamientos en la Mancomunidad, una vez que por el Presidente se hayan comprobado las acreditaciones presentadas por aquéllos.

5. En la misma sesión que se celebre, los representantes de los Ayuntamientos, además de designar a los miembros de los Organos Rectores de la Mancomunidad, adoptarán cuantos acuerdos estimen pertinentes para la puesta en funcionamiento de la citada Entidad Local.

Artículo 16. Registro

1. Sin perjuicio de su inscripción en otros Registros legalmente establecidos, la Mancomunidad deberá inscribirse en el Registro Foral de Entidades Locales en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente a la constitución de sus Organos rectores.

2. A los efectos del apartado anterior, el Presidente de la Mancomunidad remitirá junto con la solicitud de inscripción, los datos que deban ser reseñados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral regulador del Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia.

CAPITULO III. Régimen económico

Artículo 17. Normativa aplicable

La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida, en el marco de la Norma Foral 5/1989, reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones que la desarrollen, por los recursos establecidos en sus Estatutos.

Artículo 1. Recursos económicos

La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos, sin perjuicio de cualesquiera otros que estatutariamente pudieran haberse establecido.

- a) Las ventas y productos de su patrimonio.
- b) Las subvenciones, auxilios, legados y donaciones que recibieran de la Unión Europea, Estado, Comunidad Autónoma y Territorio Histórico, o de cualesquiera otros Entes Públicos y Privados.
- c) Rendimientos de los servicios y explotaciones.
- d) Tasas, contribuciones especiales y precios públicos que hayan de satisfacer los beneficiarios o usuarios de las obras o servicios que preste la Mancomunidad.
- e) Aportaciones de los Ayuntamientos de los Municipios integrados en la Mancomunidad.
- f) El producto de las operaciones de crédito y otros análogos que acuerden sus Organos rectores.
- g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de las competencias de la Mancomunidad.
- h) Participaciones en los tributos concertados y no concertados que se establezcan a su favor.
- i) Demás prestaciones de Derecho Público o cualquier otro ingreso que legalmente pueda obtenerse.

Artículo 19. Abono de las aportaciones

1. Las aportaciones económicas de las Entidades Locales integradas en la Mancomunidad se realizarán en la forma y plazos que estatutariamente se determinen. En cualquier caso, tales aportaciones económicas tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

2. Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por la Entidad Local se haya hecho efectivo el débito, el Presidente de la Mancomunidad podrá solicitar de la Hacienda Foral la retención de las cuotas pendientes con cargo a las cantidades que por cualquier concepto no finalista fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor.

A tal efecto, deberá acompañarse con la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso, cuanta otra documentación acredite suficientemente la existencia del débito.

3. Asimismo, y con el propósito de garantizar el abono de las aportaciones de los Municipios, el Presidente de la Mancomunidad podrá impugnar los Presupuestos municipales cuando en éstos no estuviera prevista la partida correspondiente a las aportaciones a efectuar a la Mancomunidad.

4. Si el Presupuesto de la Mancomunidad se aprueba con posterioridad y prevé aportaciones superiores a las consignadas por los Ayuntamientos, el exceso se abonará en el ejercicio siguiente.

Artículo 20. Presupuesto

El Presupuesto General de Ingresos y Gastos se aprobará anualmente por la Asamblea General u Organo supremo, en los plazos y con los requisitos que la legislación de Régimen Local establece para los mismos.

CAPITULO IV. Adhesión y separación de municipios

Artículo 21. Adhesión

1. Para la incorporación a una Mancomunidad de nuevos Municipios será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma.

b) La aprobación de la Asamblea General u Organo supremo de la Mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de incorporación deberán reflejarse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, tales como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la Mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.

En todo caso, el derecho al voto de los representantes de cada Municipio sólo podrá ser ejercido en relación a aquellas obras y servicios en los que se hallen mancomunados los Municipios a los que representan.

2. La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí.

Artículo 22. Separación voluntaria

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los Municipios que la integran será necesario:

a) Que lo acuerde el Pleno de la Corporación interesada con el voto favorable de la

mayoría del número legal de sus miembros.

b) Que el Municipio interesado se halle al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad y haya transcurrido el período mínimo de pertenencia a la misma estatutariamente establecido.

c) Que abone todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad de su cargo.

d) La aprobación de la separación por mayoría absoluta de la Asamblea General u Organo supremo de la Mancomunidad, exceptuando aquel o aquellos representantes del Municipio o Municipios interesados. En el acuerdo de separación adoptado se señalarán las condiciones de la misma.

Artículo 23. Efectos de la separación

1. La separación de uno o varios Municipios no obligará a practicar la liquidación de la Mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que aquellos Municipios entrarán a participar en la parte alícuota que les corresponda en la liquidación de los bienes de la Mancomunidad.

2. No obstante, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por los Organos de la Mancomunidad, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los Municipios separados, adjudicándoseles aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

Artículo 24. Separación obligatoria

Cuando a juicio de la Asamblea General de la Mancomunidad o de su Organo supremo algún Municipio haya incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en las Leyes o en los Estatutos, podrá acordar la separación de dicho Municipio de la Mancomunidad mediante acuerdo favorable de los dos tercios de sus componentes.

Artículo 25. Publicidad

El acuerdo de adhesión o separación deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Bizkaia», y remitirse al Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia para su inscripción. Todo ello sin perjuicio de su inscripción en cuantos otros Registros se hallen legalmente establecidos.

Artículo 26. Efectos formales

La incorporación o separación de Municipios no implicará necesariamente la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad, salvo que se alteren los criterios de representación en los Organos rectores y de financiación estatutariamente establecidos.

CAPITULO V. Modificación de los estatutos

Artículo 27. Modificación

1. Los Estatutos de la Mancomunidad podrán ser modificados a iniciativa del Presidente, o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros de la Asamblea General u Organo

Supremo.

Todo ello sin perjuicio de que estatutariamente pueda habilitarse también a otros Organos o Entidades.

2. Previa aprobación definitiva de la modificación por la mayoría de los Ayuntamientos mancomunados, con el quórum exigido para la constitución de la Mancomunidad en el artículo 13.2 de la presente Norma Foral, se abrirá un período de información pública por plazo de 30 días, transcurrido el cual, será sometida a informe de la Diputación o Diputaciones por idéntico plazo.

Una vez transcurrido el mismo sin haberse emitido el informe, éste se estimará favorable.

3. La modificación de los Estatutos así aprobada se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y se inscribirá en el Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia, sin perjuicio de su publicación e inscripción en otros establecidos legalmente.

CAPITULO VI. Disolución

Artículo 28. Causas

La disolución de las Mancomunidades tendrá lugar:

1. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera cumplirse en el futuro el fin o fines para los que se constituyó.

2. Por disposición legal.

3. Cuando así lo acuerden la Asamblea General u Organo supremo de la Mancomunidad y la mayoría de los Ayuntamientos mancomunados, con el quórum exigido para su constitución.

Artículo 29. Procedimiento

1. La disolución de la Mancomunidad se sujetará al procedimiento establecido en sus Estatutos.

2. En cualquier caso, la Asamblea General u Organo supremo de la Mancomunidad deberá nombrar una Comisión Liquidadora en el plazo de 30 días, a contar del día siguiente a la recepción de los acuerdos de disolución.

3. La Comisión Liquidadora hará un inventario de los bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad, señalará los recursos, cargas y débitos de la misma y relacionará a su personal.

4. Dicha Comisión, dentro del plazo al efecto señalado, propondrá a la Asamblea General la distribución e integración de los bienes, derechos y débitos de los Ayuntamientos mancomunados.

5. La propuesta de liquidación requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Una vez aprobada será vinculante para todos los Ayuntamientos mancomunados.

TITULO III. Consorcios

Artículo 30. Estatutos

Notas de vigencia:

Letra k) añadido por [art. 3.2](#) de [Norma Foral núm. 2/2015, de 3 de febrero. LPV2015\53](#).

Los Estatutos establecerán el régimen de funcionamiento de los Consorcios y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Denominación y sede del Consorcio.
- b) Nombre de los Municipios, Administraciones Públicas, Entidades, Instituciones y Organismos consorciados.
- c) Fines perseguidos.
- d) Régimen orgánico. Ninguna de las entidades Locales, Administraciones Públicas o Entidades Privadas sin ánimo de lucro integradas en los Consorcios podrán ostentar mayoría absoluta en los órganos del mismo.
- e) Normas de funcionamiento de los Organos rectores, de la gestión administrativa y de la gerencia, en su caso.
- f) Recursos económicos.
- g) Vigencia del Consorcio.
- h) Procedimiento de incorporación y separación de Municipios u otros Organismos consorciados.
- i) Procedimiento de modificación de los Estatutos.
- j) Causas, procedimiento de disolución y normas sobre la liquidación del Consorcio.
- k) Determinación de la administración pública a la que estará adscrito de acuerdo con la normativa en vigor.

Artículo 31. Constitución del consorcio y aprobación de sus estatutos

1. El procedimiento para la constitución del Consorcio y aprobación de sus Estatutos se ajustará fundamentalmente a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la presente Norma Foral, con las salvedades propias derivadas de la naturaleza de los distintos Entes consorciados.
2. La constitución del Consorcio y la aceptación de sus Estatutos deberá ser aprobada por todos los Entes consorciados de conformidad con su legislación específica.
3. En el caso de que la Diputación Foral sea una de las Administraciones consorciadas

deberá someterse a la aprobación de las Juntas Generales.

4. Los Organos rectores estarán integrados por representantes de todos los Entes consorciados, en la proporción estatutariamente establecida.

Artículo 32. Régimen supletorio

Para la modificación de los Estatutos del Consorcio, adhesión y separación de sus miembros, disolución y régimen económico, se estará a lo dispuesto en la presente Norma Foral para las Mancomunidades, sin perjuicio de las particularidades derivadas de la distinta naturaleza de los Entes consorciados.

Artículo 33. Registro

Los Consorcios deberán inscribirse en el Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia, en los plazos y con los requisitos establecidos en el Decreto Foral regulador del Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia, sin perjuicio de su inscripción en otros Registros legalmente establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente Norma Foral, las Mancomunidades y Consorcios constituidos con anterioridad a la misma deberán adaptar sus Estatutos a las prescripciones en ella establecidas, de conformidad con los trámites señalados en su artículo 27.

Segunda.

En el supuesto de no producirse la adaptación de los Estatutos se entenderán derogados todos aquellos preceptos de los Estatutos que contradigan la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Norma Foral.

Segunda.

La presente Norma Foral entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».